

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 676/2013

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3287

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”*

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual la empresa [REDACTED], a través de su apoderado legal el C. [REDACTED], se **desiste** a su entero perjuicio de la inconformidad presentada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en la que impugna actos de la **JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. SCEM-JC-13-OF-138-C, celebrada para la ejecución de la obra consistente en **“REHABILITACIÓN DEL CIRCUITO CHICONAUTLA (OBRA NUEVA)”**; al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas, en apego al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

**SEGUNDO.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED], contra actos de la **JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. SCEM-JC-13-OF-138-C, celebrada para la ejecución de la obra consistente en **“REHABILITACIÓN DEL CIRCUITO CHICONAUTLA (OBRA NUEVA)”**.



**TERCERO.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por acreditada la personalidad jurídica del C. [REDACTED], a través de la escritura pública No. 34,194 de siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, otorgado ante la fe del Notario Público No. 10; en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la cual se desprenden las facultades para desistirse de toda clase de procedimientos.

**CUARTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil trece, la empresa inconforme, por conducto del C. [REDACTED], manifestó lo siguiente:

[...]

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por así convenir a los intereses de mi poderdante vengo a DESISTIRME de la INSTANCIA DE INCONFORMIDAD en que se actúa.*

[...]"

**QUINTO.-** Mediante comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] ratificó el escrito de desistimiento promovido en esa misma fecha, manifestando lo siguiente:

*"...Se tiene por presentado al compareciente C. [REDACTED], como lo solicita se le tiene ratificando el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado en esta misma fecha, por lo que se tiene por desistida a su más entero perjuicio a la aludida empresa inconforme respecto del escrito de impugnación presentado en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil trece, constante de 11 (once) fojas útiles y anexos..."*

En ese tenor, se tuvo debidamente ratificado el desistimiento por el citado representante legal de la empresa inconforme ante esta Dirección General, como se desprende de las constancias que obran en autos.

De lo anterior se desprende **la manifestación expresa** de la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal, **de desistirse de la inconformidad** promovida el veinticinco de noviembre de dos mil trece, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional No. SCEM-JC-13-OF-138-C, celebrada para la **"REHABILITACIÓN DEL CIRCUITO CHICONAUTLA (OBRA NUEVA)**.

En ese contexto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

*“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*I. El inconforme desista expresamente;...”*

En consecuencia, ante el desistimiento expreso de la empresa accionante, debidamente ratificado ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 86, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, **se sobresee el presente asunto.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:

**“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

**SEXTO.** Tomando en consideración que la empresa inconforme no tiene señalado domicilio en el Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y por oficio a la convocante conforme a lo establecido en la fracción III, de dicho precepto y ordenamiento legal.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 676/2013**

**RESOLUCIÓN 115.5. 3287**

**-5-**

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**

